



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-700-27-07-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el*

Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”;*
- Que,** el inciso cuarto del artículo 27 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas (vigente a la fecha de admisión del presente expediente), respecto a los informes, señala que *“El Pleno del CPCCS conocerá el informe y dictará su resolución frente a las conclusiones y recomendaciones de la veeduría. Si de los informes de la veeduría, se observare posibles actos de corrupción o violación de derechos de participación, el Pleno del Consejo remitirá mediante resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción para que proceda con la investigación respectiva de acuerdo al trámite establecido en el Reglamento de Denuncias expedido por el CPCCS”;*
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo;*

excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”;

- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: “(...) *Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda*”;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: “(...) *La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.*”;
- Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-245-14-06-2016, de 14 de junio de 2016, en sesión Ordinaria No. 47, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en relación al punto 2 del orden del día “**Conocer y resolver sobre el Informe Final e Informe Técnico de La Veeduría Ciudadana conformada para “Vigilar el Proceso de Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Armada Por un Año Para las Diferentes Dependencias de la Dirección Provincial del IESS Guayas por un Monto de USD \$997.539,36 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE 36/100 DE DÓLARES AMERICANOS) CÓDIGO SIE-IESS01-DPG-16”**”; resolvió en su artículo 2 “*Remitir a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, para que a través de la Subcoordinación Nacional de Investigación que proceda con la correspondiente investigación en función de las conclusiones del informe final de la veeduría ciudadana.*”;
- Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-462-11-01-2017, de 11 de enero de 2016, en sesión Extraordinaria No. 22, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en relación al punto 2 del orden del día “**Conocer y resolver sobre el informe Concluyente del expediente de Investigación N° 220-2016**”; resolvió en su artículo 2 “*Disponer a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, que a través de la Subcoordinación Nacional de Investigación, realice una nueva investigación del expediente No. 220-2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución No. PLE-CPCCS-245-14-06-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Ordinaria No. 47, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis.*”;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0783-M de fecha 13 de julio de 2017, el Abg. Diego Fernando Camacho García, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 220-2016;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0355-M de 13 de julio de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 220-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5.- **“Descripción de los actos u omisiones denunciados”:** *“La Veeduría Ciudadana conformada para “Vigilar el Proceso de Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Armada Por un Año Para las Diferentes Dependencias de la Dirección Provincial del IESS Guayas por un Monto de USD \$997.539,36 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE 36/100 DE DÓLARES AMERICANOS) CÓDIGO SIE-IESS01-DPG-16”, dentro de su informe final llegó a las siguientes conclusiones: “1.- La Directora no respondió a lo solicitado mediante oficio del 16 de febrero del 2016 incumpliendo lo citado en el Art. 18 del Capítulo IV Apoyo Institucional del CPCCS del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; 2.- La Entidad no cumplió con lo establecido en los Art. 2 y 3 de la Resolución RE-SERCOP-2015-000041; 3.- La Entidad no publicó dentro de los anexos de los pliegos del proceso las directrices enviadas por la Dirección Nacional de Adquisiciones que al ser la base la base para los términos de referencia del proceso constituye información relevante, por lo que la entidad incumplió lo establecido en el inciso cuarto del Art. 21 de la LOSNCP y lo citado en la Resolución 053 del año 2011; 4.- Al momento de delegar la comisión técnica no se respetó lo señalado en el Art. 18 del Reglamento General de la LOSCP debido a que se designó como presidente a una funcionaria que no posee título profesional según consulta realizada en el portal del SENECYT, la profesional afín no posee experiencia ni conocimientos en temas relacionados a servicios de seguridad y vigilancia y finalmente no se demostró que la Ing. Supo sea Titular del área requirente o su delegado; 5.- En los pliegos dentro del requisitos mínimos definidos por la entidad existieron requerimientos redundantes como por ejemplo en el certificado de que el personal de seguridad portará credenciales y uniformes, estos aspectos son previamente validados por el Ministerio del Interior para*

otorgar el permiso de operaciones de las compañías de seguridad las cuales deben cumplir con lo establecido en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que los oferentes que pudieron participar tenían dicho permiso vigente por lo tanto cumplían con lo antes descrito, esta situación se contraponen a las buenas prácticas de contratación pública y a lo citado en el Art. 17 de la LOSNCP; 6.- Se evidenció que al menos dos de las personas delegadas para la comisión técnica (presidente, profesional afín) no tenían en conocimiento o experiencia para realizar las actividades que conllevan dicha designación, solicitando constantemente apoyo al responsable de compras públicas Sr. Eco. Mario Márquez quien a pesar de no formar parte de la comisión estuvo presente en la etapa de la calificación. Esta falta de experiencia o conocimiento provocó que por más de una ocasión se consultara a los integrantes de la veeduría cual era el paso a seguir o qué datos se debían convalidar desconociendo que existía normativa emitida por el SERCOP que explicaba la manera de ejecutar esta etapa. Delegar funcionarios sin experiencia previa provoca que las ofertas se califiquen de manera incorrecta generando las responsabilidades del caso; 7.- Al momento de revisar la oferta de la empresa SESEI CIA. LTDA., se envió convalidación un certificado de credenciales que el oferente si había anexado a su carpeta, factor que se constató en las sesiones del 17 de febrero del 2016 y 23 de febrero del 2016, sin embargo la comisión de manera errada descalifica la oferta señalando que en dicho documento se expresa que TODOS los guardias portarían credenciales siendo lo correcto para ellos que el oferente citara que se compromete a que sus 47 guardias tengan credenciales; los miembros de la veeduría nos oponemos totalmente al criterio utilizado para la descalificación de la oferta, expresando que el motivo planteado carece de argumento y viola totalmente los principios de transparencia, trato justo, igualdad ejes de la contratación pública en el Ecuador, más cuando dicho requisito ya es validado por el Ministerio del Interior y es obvio que la empresa de seguridad lo cumplía; 8.- La Directora Provincial del IESS Guayas suscribe en menos de 24 horas la Resolución de Desierto, a pesar de conocer que existía una observación de gran impacto por parte de la veeduría ciudadana, sin embargo pensamos que dicho documento carece de argumento debido a que se cita la declaratoria del proceso debido a que ninguna oferta cumplía con lo solicitado a lo cual se aleja de la realidad pues SESEI CIA. LTDA. cumplía con todo lo establecido en los pliegos del proceso por lo que debió ser habilitada para enviar su oferta económica inicial; 9.- No existió una revisión de lo objetado por la veeduría ciudadana previo a la suscripción de la resolución de desierto; 10.- El no habilitar la oferta provocó la declaratoria de desierto del proceso lo que impidió que la contratación del servicio de seguridad se ejecutara oportunamente generando una complicación administrativa a la entidad debido a que el contrato venció el mes de diciembre del 2015 y se encontraba extendido hasta el 29 de febrero del 2016, violando el principio de oportunidad establecido en los principios de la contratación pública. Por lo citado en los numerales que se antecede podemos concluir que existieron errores substanciales en la ejecución de las diferentes etapas del proceso lo que afecta la transparencia con que se ejecutó el proceso"; Conclusiones sobre las cuales el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sesión del 11 de enero del 2017, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-462-11-01-2017, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: "Art. 2.-Remitir a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, para que a través de la Subcoordinación Nacional de Investigación que proceda

con la correspondiente investigación en función de las conclusiones del informe final de la veeduría ciudadana.”.”;

Que, según se desprende del Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 **“ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”**, en relación a la primera y segunda conclusión de la veeduría se señala: **“PRIMERA Y SEGUNDA CONCLUSIONES DE LA VEEDURÍA: “1.- La Directora no respondió a lo solicitado mediante oficio del 16 de febrero del 2016 incumpliendo lo citado en el Art. 18 del Capítulo IV Apoyo Institucional del CPCCS del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas. 2.- La Entidad no cumplió con lo establecido en los Art. 2 y 3 de la Resolución RE-SERCOP-2015-000041.”; De la revisión del oficio s/n de fecha 16 de febrero del 2016, suscrito por la Coordinadora de la Veeduría Ciudadana, en el que solicita a la Directora Provincial del IESS en Guayas, se evidencia que se solicitó: 1. “Oficio (...) mediante el cual el Director Provincial del IESS Guayas Subrogante solicita al Coordinador Zonal 5 del Ministerio del Interior el requisito o procedimiento para obtener el informe y la autorización de inicio de procedimiento de vigilancia y seguridad del IESS Dirección Provincial del Guayas; 2. Oficio (...) mediante el cual la Directora Provincial del IESS Guayas solicita al Ministro del Interior el informe de y la autorización para inicio de procedimiento de contratación vigilancia y seguridad del IESS Dirección Provincial del Guayas, 3. Informe y la autorización para inicio de procedimiento de contratación vigilancia y seguridad del IESS Dirección Provincial del Guayas emitido por el Ministerio del Interior, 4. Detalle impreso desde el portal de compras públicas o anexos en el módulo USHAY donde se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el Art. 3 Publicación de la Resolución RE-SERCOP-2015-000041; se realiza esta solicitud debido a que en las consultas realizadas la VEEDURÍA no encontró la publicación del informe de autorización emitido por el Ministerio del Interior”. HALLAZGOS: Dentro de este contexto, una vez analizada la Resolución RE-SERCOP-2015-000041 citada por la veeduría, la misma que, según sus dichos, no habría sido observada por la Delegación del IESS Guayas, se tuvo como resultado que el Servicio Nacional de Compras Públicas SERCOP, con fecha 24 de septiembre del 2015, mediante Resolución determinó: “EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN”. En ese contexto, el artículo primero de la Resolución RE-SERCOP-2015-000041 al hablar del ámbito de aplicación de las disposiciones aprobadas determina: “La presente Resolución es aplicable de manera obligatoria para todos los organismos y dependencias de las Funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social que lleven a cabo procedimientos de contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada”. El Art. 2 ibídem determina: “Previo al inicio y/o publicación de los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, inclusive los que se realicen a través de Catálogo Electrónico, cuyo objeto sea la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada, las entidades contratantes señaladas en el Art.1 de la presente Resolución deberán contar con el informe y la autorización correspondiente emitidos por el Ministerio del Interior”. Por su parte el Art. 3 de la referida normativa dispone: “El informe y autorización emitidos por el Ministerio del Interior deberán ser publicados por parte de la entidades contratantes en el portal**

institucional del SERCOP conjuntamente con la documentación habilitante del procedimiento de contratación”. No obstante, el Art. 370 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados”. Lo dispuesto en la norma constitucional también se ve reflejado en el Art. 1 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que dentro del Título Primero: Naturaleza Jurídica de IESS determina: “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Organismo de aplicación del Seguro Social, es entidad autónoma con personería jurídica y fondos propios distintos de los del Fisco; no está sujeto a la intervención de la Contraloría General del Estado; se halla exento de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial, y sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones no podrán gravarse por ningún concepto ni destinarse a otros fines que a los de su creación y funciones”. Con lo expuesto se evidencia que las disposiciones emitidas por el SERCOP mediante Resolución RE-SERCOP-2015-000041, no son de cumplimiento obligatorio para el IESS toda vez que el Seguro Social, es una persona jurídica de carácter autónomo con finalidad social, para la prestación de servicios públicos y no pertenece a ninguna de las funciones del Estado determinadas en el Art. 1 de la Resolución antes citada.”;

Que, según se desprende del Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 **“ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”**, en relación a la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima conclusión de la veeduría se señala: *“3.- La Entidad no publicó dentro de los anexos de los pliegos del proceso las directrices enviadas por la Dirección Nacional de Adquisiciones que al ser la base para los términos de referencia del proceso constituye información relevante, por lo que la entidad incumplió lo establecido en el inciso cuarto del Art. 21 de la LOSNCP y lo citado en la Resolución 053 del año 2011; 4.- Al momento de delegar la comisión técnica no se respetó lo señalado en el Art. 18 del Reglamento General de la LOSCP debido a que se designó como presidente a una funcionaria que no posee título profesional según consulta realizada en el portal del SENECYT, la profesional afín no posee experiencia ni conocimientos en temas relacionados a servicios de seguridad y vigilancia y finalmente no se demostró que la Ing. Supo sea Titular del área requirente o su delegado; 5.- En los pliegos dentro del requisitos mínimos definidos por la entidad existieron requerimientos redundantes como por ejemplo en el certificado de que el personal de seguridad portará credenciales y uniformes, estos aspectos son previamente validados por el Ministerio del Interior para otorgar el permiso de operaciones de las compañías de seguridad las cuales deben cumplir con lo establecido en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que los oferentes que pudieron participar tenían dicho permiso vigente por lo tanto cumplían con lo antes descrito, esta situación se contraponen a las buenas prácticas de contratación pública y a lo citado en el Art. 17 de la LOSNCP; 6.- Se evidenció que al menos dos de las personas delegadas para la comisión técnica (presidente, profesional afín) no tenían en conocimiento o experiencia para realizar las actividades que conllevan dicha designación, solicitando constantemente apoyo al responsable de compras públicas Sr. Eco. Mario Márquez quien a pesar de no formar parte de la comisión estuvo presente en la etapa de la calificación. Esta falta de experiencia o conocimiento provocó que por más de una ocasión se consultara a los*

integrantes de la veeduría cual era el paso a seguir o qué datos se debían convalidar desconociendo que existía normativa emitida por el SERCOP que explicaba la manera de ejecutar esta etapa. Delegar funcionarios sin experiencia previa provoca que las ofertas se califiquen de manera incorrecta generando las responsabilidades del caso." 7.- Al momento de revisar la oferta de la empresa SESEI CIA. LTDA., se envió convalidación un certificado de credenciales que el oferente si había anexado a su carpeta, factor que se constató en las sesiones del 17 de febrero del 2016 y 23 de febrero del 2016, sin embargo la comisión de manera errada descalifica la oferta señalando que en dicho documento se expresa que TODOS los guardias portarían credenciales siendo lo correcto para ellos que el oferente citara que se compromete a que sus 47 guardias tengan credenciales; los miembros de la veeduría nos oponemos totalmente al criterio utilizado para la descalificación de la oferta, expresando que el motivo planteado carece de argumento y viola totalmente los principios de transparencia, trato justo, igualdad ejes de la contratación pública en el Ecuador, más cuando dicho requisito ya es validado por el Ministerio del Interior y es obvio que la empresa de seguridad lo cumplía; 8.- La Directora Provincial del IESS Guayas suscribe en menos de 24 horas la Resolución de Desierto, a pesar de conocer que existía una observación de gran impacto por parte de la veeduría ciudadana, sin embargo pensamos que dicho documento carece de argumento debido a que se cita la declaratoria del proceso debido a que ninguna oferta cumplía con lo solicitado a lo cual se aleja de la realidad pues SESEI CIA. LTDA. cumplía con todo lo establecido en los pliegos del proceso por lo que debió ser habilitada para enviar su oferta económica inicial; 9.- No existió una revisión de lo objetado por la veeduría ciudadana previo a la suscripción de la resolución de desierto; 10.- El no habilitar la oferta provocó la declaratoria de desierto del proceso lo que impidió que la contratación del servicio de seguridad se ejecutara oportunamente generando una complicación administrativa a la entidad debido a que el contrato venció el mes de diciembre del 2015 y se encontraba extendido hasta el 29 de febrero del 2016, violando el principio de oportunidad establecido en los principios de la contratación pública".

HALLAZGOS: De la revisión de varias de las conclusiones de la veeduría se revela un aparente interés por que el contrato materia de este proceso sea otorgado a una determinada empresa. Por otro lado, del análisis del oficio No. SERCOP-DSP- 2016-0282-OF, de fecha 21 de febrero del 2016, dirigido a la señora Ingeniera Bernardina Yullet Erazo Valverde, Directora Provincial del IESS Guayas del IESS, por parte de la Abg. Tania Alexandra Acosta Tamayo Directora de Supervisión de Procedimientos del SERCOP, se pudo determinar que el SERCOP realizó el análisis y supervisión del proceso de contratación del "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ARMADA POR UN AÑO PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS GUAYAS", evidenciando lo siguiente: "(...) que la entidad contratante ha inobservado la normativa legal vigente establecida para el efecto. (...) entre los archivos del procedimiento publicados en el portal Institucional, no consta como documentación relevante los estudios definitivos y actualizados realizados que se fundamente documentadamente la determinación del presupuesto referencial y las condiciones del servicio fijado para el procedimiento de contratación referido(...) de acuerdo al Art. 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...). Por lo expuesto, se concluye que la entidad contratante inobservó los principios básicos de legalidad, concurrencia, transparencia y publicidad que rigen el

Sistema Nacional de Contratación Pública; y en tal sentido, este Servicio recomienda a su representada se inhiba de continuar con el procedimiento de contratación en mención, conforme lo dispuesto en el Art. 33 de la LOSNCP (...). Finalmente, este Servicio estará vigilante de las gestiones que su representada tome respecto al procedimiento en mención". En atención a lo expuesto el Art. 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: "Atribuciones del SERCOP.- A más de las establecidas en la Ley, serán atribuciones del 4. Realizar evaluaciones y reportes periódicos sobre la gestión que en materia de contratación pública efectúen las entidades contratantes; y de ser el caso, generar alertas o recomendaciones de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de que sean puestas en conocimiento de los organismos de control pertinentes". En relación con este proceso y atendiendo lo dispuesto por las autoridades del SERCOP, la Directora Provincial del IESS del Guayas, mediante Resolución Administrativa No.IESS-DPG-006-CTP-G-201, de fecha 24 de febrero del 2016, es decir luego de tres días de haberse recibido la comunicación emitida por el SERCOP, resuelve: "Art.1.- Declarar DESIERTO el proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-IESS-01-DPG-16 por la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ARMADA POR UN AÑO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS GUAYAS (...)"En tal sentido al haberse acogido la recomendación realizada por la entidad rectora en temas de contratación pública, se cumplió con el ordenamiento jurídico vigente.";

- Que,** el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la seguridad social indica que *"El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.";*
- Que,** el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social indica que *"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados";*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Contratación Pública establece como su objeto y ámbito, lo siguiente: *"Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: 1. Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado. 2. Los Organismos Electorales. 3. Los Organismos de Control y Regulación. 4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo. 5. Los Organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos. 7. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los*

siguientes casos: a) estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los números 1 al 6 de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. 8. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. Se exceptúan las personas jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se someterán al régimen establecido en esa norma. Quedan excluidos de esta ley, la contratación de servicios y adquisición de bienes por parte de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, debidamente acreditados, los cuales hayan sido adquiridos con recursos provenientes de fondos de capitales de riesgo público o capitales semilla público.;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Contratación Pública, en relación al sistema y sus órganos establece lo siguiente: “El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley.;

Que, el primer inciso el artículo 14 de la Ley Orgánica de Contratación Pública, en lo relacionado al control, monitoreo y evaluación del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina lo siguiente: “El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los

diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo;

Que, el primer inciso del artículo 33 de la Ley Orgánica de Contratación Pública, en relación a la declaratoria de procedimiento desierto por parte de la entidad contratante, determina lo siguiente: *“La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: a.) Por no haberse presentado oferta alguna; b.) Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley; c.) Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas; d.) Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, detectada por la Entidad Contratante, la máxima autoridad de ésta o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y, e.) Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente. Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura. La declaratoria definitiva de desierto cancelará el proceso de contratación y por consiguiente se archivará el expediente. Podrá declararse el procedimiento desierto parcial, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems. La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.”;*

Que, en el artículo 1 de la Resolución RE-SERCOP-2015-000041, emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública el 24 de septiembre del 2015 en relación al ámbito de aplicación de las disposiciones para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada por parte de las entidades establecidas en la presente resolución establece que *“La presente Resolución es aplicable de manera obligatoria para todos los organismos y dependencias de las Funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social que lleven a cabo procedimientos de contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada.”;*

Que, en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: *“8.1.- Analizada la información obtenida en el proceso investigativo se puede determinar que el IESS al ser una entidad autónoma no estaba obligada a observar lo establecido en la Resolución No. RE-SERCOP-2015-000041, emitida por el SERCOP, ya que no pertenece a ninguna de las Funciones del Estado citadas en dicha Resolución; 8.2.- Respecto a las inobservancias legales y reglamentarias así*

como a la Declaratoria de “Desierto” del proceso de “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ARMADA POR UN AÑO PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS GUAYAS”, debemos señalar que la Delegación Provincial del IESS del Guayas acogió las recomendaciones, formuladas por el SERCOP mediante oficio No. SERCOP–DSP- 2016-0282-OF, de fecha 21 de febrero del 2016, respecto a que: “se inhíba de continuar con el procedimiento de contratación en mención, conforme lo dispuesto en el Art. 33 de la LOSNCP (...)” la misma que según lo determinado en el Art. 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública es de cumplimiento obligatorio, en tal sentido la Delegación del IESS de Guayas actuó observando lo que dispone el ente que regenta la Contratación Pública. ”;

Que, en el Informe de Investigación se hacen constar las siguientes recomendaciones: “1.- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el Informe Concluyente de Investigación, para la resolución correspondiente. 2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 30 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, se recomienda que una vez aprobado el presente Informe se lo remita debidamente foliado a la Subcoordinación Nacional de Admisión para su archivo.”; y,

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-636-13-06-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 41 de fecha 13 de junio de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 165 expedientes de investigación, solicitado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en funciones a la época, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0307-M, de fecha 09 de junio de 2017; y, dentro de los cuales consta el expediente 220-2016. A través de la misma, se resolvió: “Dar por conocido y aprobar el “Plan de Descongestión de los procesos de Investigación de la Subcoordinación Nacional de Investigación”, presentado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0307-M, de fecha 09 de junio de 2017, con las recomendaciones realizadas por las y los Consejeros en sesión Extraordinaria No. 41 de 13 de junio de 2017; y, por consiguiente conceder la prórroga y ampliar el plazo de investigación de los 165 expedientes de investigación cuyos plazos se encuentran vencidos, hasta el 28 de febrero de 2018 (...)”.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:



Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 220-2016, iniciado para determinar la existencia de presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Armada Por un Año Para las Diferentes Dependencias de la Dirección Provincial del IESS Guayas por un Monto de USD \$997.539,36 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE 36/100 DE DÓLARES AMERICANOS) CÓDIGO SIE-IESS01-DPG-16; informe presentado mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0355-M de 13 de julio de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado.

Art. 2.- Disponer el archivo del presente expediente toda vez que durante el proceso investigativo se ha desvirtuado la existencia de actos de corrupción o de afectación a los derechos de participación.

Art. 3.- Exhortar al Servicio Nacional de Contratación Pública para que en base a sus competencias reforme el ámbito de aplicación contemplado en el artículo primero de la Resolución RE-SERCOP-2015-000041 de 24 de septiembre del 2015; con la finalidad de que se incluyan en el ámbito de aplicación de la misma, a las entidades contempladas en el artículo primero de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil diecisiete.-

Yolanda Raquel González Lastra
PRESIDENTA

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL



